

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada:

- En aras de darle aplicación al artículo 590 del CGP y de tal manera, no acreditar la exigencia contenida en el numeral 7° del artículo 90 Ibídem, indique en número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, sobre el cual pretende el decreto de la cautela.
- Con fundamento en lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del actual compendio procesal, precise, los nombres de las personas citadas como testigos, toda vez, que el acápite menciona varios testigos, pero solo se relaciona uno.
- Aplicando lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, aclare la dirección física y electrónica en la cual, la aseguradora La Previsora S.A, recibirá notificaciones judiciales, toda vez, que la relacionada en el acápite de notificaciones, no guarda concordancia con la contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el fl. 45 del archivo 3 del expediente digital.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos debidamente rotulados a la cuenta electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

